

ANEXO

Tarifa de primas de la Comunidad de Vehículos Oficiales

I. Seguros de duración anual

Clase de vehículo	Primas comerciales	
	S. S. O.	S. S. V.
1. Primera categoría: Turismos y vehículos comerciales de 4 o más ruedas con peso total, incluida carga útil, no superior a 3.500 Kg:		
1.1 Turismos:		
A 1.1.1 Hasta 53 c.v.	20.338	3.585
A 1.1.2 Entre 54 y 75 c.v.	20.338	3.585
A 1.1.3 Entre 76 y 118 c.v.	20.338	3.585
A 1.1.4 A partir de 119 c.v.	20.338	3.585
1.2 Vehículos comerciales:		
A 1.2.1 Hasta 53 c.v.	20.338	3.717
A 1.1.2 Entre 54 y 75 c.v.	20.338	3.717
A 1.1.3 Entre 76 y 118 c.v.	20.338	3.717
A 1.1.4 A partir de 119 c.v.	20.338	3.717
2. Segunda categoría: Camiones y vehículos industriales con peso total, incluida carga útil, superior a 3.500 Kg.		
2.1 Camiones:		
C 2.1.1 Más de 3,5 hasta 10 Tm ...	40.681	9.201
C 2.1.2 Más de 10 hasta 20 Tm	51.289	10.736
C 2.1.3 Más de 20 Tm	61.892	13.910
2.2 Autocares, omnibuses y trolebuses:		
E 2.2.1 Desde 10 hasta 19 plazas.	65.169	12.849
E 2.2.2 Desde 20 hasta 39 plazas.	74.771	26.694
E 2.2.3 Desde 40 hasta 59 plazas.	92.241	34.716
E 2.2.4 Más de 60 plazas	92.241	44.784
2.3 Maquinaria agrícola y forestal:		
C 2.3.1 Hasta 5 Tm	3.338	428
C 2.3.2 Más de 5 Tm	3.802	487
2.4 Vehículos industriales:		
C 2.4.1 Hasta 10 Tm	9.500	705
C 2.4.2 Más de 10 hasta 20 Tm	11.972	1.043
C 2.4.3 Más de 20 Tm	14.429	1.551
2.5 Remolques y semirremolques:		
F 2.5.1 Hasta 2,5 Tm	3.247	331
F 2.5.2 Más de 2,5 hasta 10 Tm ...	6.627	1.327
F 2.5.3 Más de 10 Tm	13.246	2.655
3. Tercera categoría: Vehículos diversos de 2 ó 3 ruedas:		
3.1 Ciclomotores:		
D 3.1.1 Ciclomotores	3.687	725
3.2 Motocicletas:		
B 3.2.1 Hasta 150 c.c.	5.530	1.135
B 3.2.2 Más de 150 hasta 350 c.c.	7.966	1.751
B 3.2.3 Más de 350 c. c.	22.556	3.235

II. Recargos por uso

Se aplicarán sobre la prima comercial:

- Turismos con más de cinco plazas: 40 por 100.
- Camiones destinados al transporte público de materias inflamables o peligrosas: 25 por 100.
- Autocares, omnibuses y trolebuses de servicio público de viajeros: 176 por 100.

III. Seguros de duración inferior a un año

Para estos seguros, la prima fraccionaria se obtendrá en función de la prima anual establecida en el apartado anterior, de la siguiente manera:

Periodos	Porcentaje de la prima anual
Hasta tres meses	40
De tres a seis meses	60
De seis a ocho meses	80
Más de ocho meses	100

IV. Recargo de OFESAUTO

Veinte pesetas sobre la prima comercial, una vez incorporados los recargos por uso que corresponden. Se aplicará únicamente en el Seguro de Suscripción Obligatoria (SSO).

1651 RESOLUCION 1/1993, de 22 de enero, de la Dirección General de Tributos, por la que se dictan instrucciones complementarias sobre el cumplimiento de la obligación de declaración del Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de Entidades no residentes que hayan solicitado la exención del Tributo.

El Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de Entidades no residentes fue creado por la Disposición Adicional 6.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La regulación de la nueva figura impositiva a nivel reglamentario se contiene en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, habiéndose dictado, mediante Orden de 28 de diciembre de 1992, las normas para su gestión.

Con arreglo a las normas referidas, el Impuesto Especial se devengará el 31 de diciembre de cada año, quedando las Entidades sujetas al mismo obligadas a presentar declaración-liquidación en el modelo 213, aprobado por la Orden de 28 de diciembre de 1992, y a efectuar el ingreso correspondiente en el curso del mes de enero de cada año por el impuesto devengado el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

La disposición adicional 6.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, establece en las letras a), b), c) y d) de su apartado cuatro los supuestos en que el Impuesto Especial no será exigible. De éstos, los contemplados en las letras a), b) y c) son de aplicación directa, mientras la exención que reconoce la letra d) en base a la acreditación del origen de los recursos invertidos en España y de la personalidad de los titulares directos o indirectos del capital social de la Entidad no residente, precisa declaración expresa de la Administración tributaria con-

forme a lo dispuesto por el apartado seis del artículo 74 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A tal efecto, la Entidad no residente habrá de presentar la correspondiente solicitud ante la Dirección General de Tributos. La declaración de exención que, en su caso, se dicte no surtirá efectos en relación al impuesto devengado con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Por otra parte, con arreglo al apartado segundo de la Orden de 28 de diciembre de 1992, las Entidades exentas están sometidas a la obligación general de presentar declaración con la sola excepción de los Estados e Instituciones públicas extranjeras y los Organismos internacionales a los que se refiere la letra a) de la referida norma legal.

Devengado el Impuesto Especial por primera vez el 31 de diciembre de 1992 se ha apreciado la existencia de dudas sobre la forma de dar cumplimiento a la obligación de declarar por las Entidades que pretendan acogerse a lo dispuesto en la letra d) del apartado cuatro de la disposición adicional 6.ª de la Ley 18/1991 cuando, habiendo presentado la correspondiente solicitud de exención con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto Especial e iniciado el plazo de declaración, no hubiera recaído resolución de la Dirección General de Tributos.

Dado el gran número de solicitudes de exención presentadas en las fechas inmediatas a la del primer devengo del Impuesto Especial y la premura que impone el momento procedimental, parece conveniente resolver con carácter general tales dudas.

Por ello, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, esta Dirección General de Tributos se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Las Entidades sujetas al Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de Entidades no residentes con arreglo al apartado uno de la disposición adicional 6.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que hayan presentado la solicitud de exención a que se refiere el apartado seis del artículo 74 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, sin que hubiera recaído resolución de la Dirección General de Tributos, presentarán la declaración, según lo previsto en la Orden de 28 de diciembre de 1992, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el apartado segundo de esta Resolución.

Segundo.—En la cumplimentación de la declaración se tendrá en cuenta lo siguiente:

En el apartado del modelo 213 de declaración-liquidación destinado a recoger los supuestos de exención, y a continuación de la causa de exención designada con el número 3 («Entidad exenta por Resolución de la Dirección General de Tributos»), se consignará la expresión «pendiente de Resolución», dejando en blanco el recuadro correspondiente.

No se efectuarán las operaciones de liquidación del Impuesto Especial previstas en el modelo de declaración ni se efectuará ingreso alguno al tiempo de su presentación.

A la declaración así cumplimentada se acompañará fotocopia del escrito de solicitud de exención.

Tercero.—El órgano administrativo que deba tramitar la declaración suspenderá el procedimiento hasta tanto tenga conocimiento de la resolución que en su momento dicte la Dirección General de Tributos.

Cuarto.—Dictada resolución por la Dirección General de Tributos, se comunicará al Departamento de Gestión

Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el cual tomará razón de la misma.

En los supuestos de resolución denegatoria de la exención, la Administración tributaria procederá a practicar la liquidación del Impuesto Especial, sin sanciones ni intereses de demora, y a su notificación al sujeto pasivo a efectos de su ingreso.

La falta de ingreso del impuesto dará lugar a su exigibilidad por el procedimiento de apremio previsto en el apartado tres de la disposición adicional 6.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Madrid, 22 de enero de 1993.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

1652 *ORDEN de 18 de enero de 1993 por la que se modifica la definición de pasajero, a efectos de la aplicación de la tarifa de utilización de infraestructuras y facilidades aeroportuarias complementarias, establecida en la Orden de 16 de julio de 1992 y modificada por la Orden de 18 de diciembre de 1992.*

La Orden de 18 de diciembre de 1992 ha modificado la tarifa de utilización de infraestructuras y facilidades aeroportuarias complementarias en los aeropuertos españoles establecida por la Orden de 16 de julio de 1992, al objeto de disminuir su cuantía global y de acomodarla a la normativa comunitaria al distinguir en esta tarifa entre vuelos comunitarios, domésticos e intracomunitarios y los extracomunitarios.

No obstante, en la aplicación de esta tarifa se han suscitado ciertas dudas que hace necesario precisar el concepto de pasajero a efectos del pago de aquélla, determinando con exactitud quiénes gozan realmente de este carácter, a la vez que se facilita su control y liquidación. En efecto, la definición de pasajero contenida en las Ordenes citadas, incluía a determinados usuarios del transporte aéreo de difícil catalogación como viajeros, quienes por carecer de la consideración de tripulación, habían de satisfacer la tarifa. En este sentido y teniendo en cuenta que la utilización de las infraestructuras aeroportuarias por estos usuarios presenta características singulares y claramente diferenciadas de la efectuada por los que pueden calificarse de pasajeros en sentido propio, esta Orden tiene por objeto la delimitación precisa del concepto de pasajero, a efectos del abono de esta tarifa.

En su virtud, a propuesta del Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea dispongo:

Primero.—Se modifica la definición de pasajero a efectos de la aplicación de la tarifa de utilización de infraestructuras y facilidades aeroportuarias complementarias, regulada en la letra C del apartado tercero de la Orden de 16 de julio de 1992 por la que se fijan las tarifas de los precios públicos que han de regir en los aeropuertos españoles, según la redacción dada por la Orden de 18 de diciembre de 1992, quedando el párrafo tercero de la mencionada letra C, redactado del siguiente tenor:

«A los efectos de la aplicación de esta tarifa tendrán la consideración de pasajeros aquellas personas que